

DIARIO OFICIAL

AÑO XLIV

Bogotá, jueves 20 de Agosto de 1908

Número 13367

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 8 de 1908, por la cual se aprueba una Convención entre Colombia y el Ecuador.....	833
Ley número 9 de 1908, por la cual se ordena la acuñación de una medalla conmemorativa.....	833
Ley número 10 de 1908, por la cual se aprueba una Convención (con la Santa Sede).....	833
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Resolución sobre personería jurídica.....	834
Decreto número 854 de 1908, aprobatorio de un nombramiento.....	834
Decreto número 855 de 1908, aprobatorio de unos nombramientos.....	834
Decreto número 856 de 1908, aprobatorio de unos nombramientos.....	834
Decreto número 857 de 1908, aprobatorio de un nombramiento.....	834
Decreto número 858 de 1908, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Lazaretos.....	834
Decreto número 880 de 1908, por el cual se prorrogan las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa.....	834
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 14 de Agosto de 1908.....	834
Tesorería general de la República—Movimiento de caja.....	834
MINISTERIO DE GUERRA	
Resolución número 71 de 1908, relacionada con los Habilitados y empleados de manejo.....	835
Resolución número 72 de 1908, por la cual se dispone llevar a la cárcel del Municipio respectivo y no al cuartel de la Gendarmería a los individuos capturados por ésta.....	835
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Acta de la visita practicada en la Sección 4.ª del Ministerio de Obras Públicas y Fomento el día 11 de Julio de 1908.....	835
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	835
Avisos oficiales.....	836
Asamblea Nacional	
LEY NUMERO 8 DE 1908	
(14 DE AGOSTO)	
por la cual se aprueba una Convención entre Colombia y el Ecuador.	
La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa	
DECRETA:	
Artículo único. Apruébase la Convención adicional al Tratado de límites entre Colombia y el Ecuador de 24 de Mayo de 1908, suscrita el 21 de Julio del mismo año por su Excelencia el señor doctor don Francisco José Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, y su Excelencia el señor General don Julio Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador.	
Dada en Bogotá, a 12 de Agosto de 1908.	
El Presidente,	ALFREDO VAZQUEZ COBO
El Secretario,	Gerardo Arrubla
El Secretario,	Fernando E. Baena
Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 14 de 1908.	
Publíquese y ejecútase.	
R. REYES	
El Ministro de Relaciones Exteriores,	
FRANCISCO JOSE URRUTIA	

LEY NUMERO 9 DE 1908

(14 DE AGOSTO)

por la cual se ordena la acuñación de una medalla conmemorativa.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º Con motivo del primer centenario de la proclamación de la Independencia de Colombia se acuñará una medalla conmemorativa que servirá de testimonio de honor y de gratitud nacional.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley y determinará la materia y la forma de la medalla y la manera como deba ser adjudicada.

Artículo 3.º El gasto que demande la ejecución de esta Ley se considerará incluido en el Presupuesto correspondiente.

Dada en Bogotá, a 13 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VAZQUEZ COBO

El Secretario, Gerardo Arrubla

El Secretario, Fernando E. Baena

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 14 de 1908.

Publíquese y ejecútase.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

LEY NUMERO 10 DE 1908

(15 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba una Convención (con la Santa Sede).

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención reformativa de la celebrada entre la Santa Sede y la República de Colombia el 4 de Agosto de 1898, en ejecución del artículo 25 del Concordato de 1887, suscrita en esta ciudad el día 11 de Agosto de 1908 por sus Excelencias el señor doctor Francisco José Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y Monseñor Francisco Ragonesi, Arzobispo de Mira, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad Pío X.

Dada en Bogotá, a 15 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VAZQUEZ COBO

El Secretario,

Gerardo Arrubla

El Secretario,

Fernando E. Baena

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 15 de 1908.

Publíquese y ejecútase.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

CONVENCIÓN

reformativa de la celebrada ante la Santa Sede y la República de Colombia el 4 de Agosto de 1898, en ejecución del artículo 25 del Concordato de 1887.

Los infrascritos, a saber: Monseñor Francisco Ragonesi, Arzobispo de Mira,

Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de Su Santidad Pío X en Bogotá, y Francisco José Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores, considerando que hoy expira el plazo de diez años señalado para la vigencia de la Convención celebrada entre la Santa Sede y la República de Colombia, sobre cumplimiento del artículo 25 del Concordato, han convenido en renovarla en la forma siguiente:

ARTÍCULO I

La cantidad de ciento diez y seis mil pesos anuales que el Gobierno debe pagar por ahora a la Iglesia, según lo dispuesto por el artículo 25 del Concordato y por las Leyes 61 de 1894 y 54 de 1903, se fija para lo sucesivo en la suma de ochenta y dos mil pesos (\$ 82,000) oro.

ARTÍCULO II

Dicha suma se distribuirá entre las entidades respectivas de este modo:

A las Diócesis más necesitadas se les asignan.....	\$ 13,000
A los Prelados Diocesanos, Obispos y Fábricas Catedrales.....	12,000
A los Seminarios Diocesanos.....	26,000
A las Misiones.....	22,000
A otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia.....	9,000

\$ 82,000

ARTÍCULO III

La suma de trece mil pesos que se pone a disposición de los respectivos Prelados se reparte así:

A Cartagena.....	\$ 2,000
A Popayán.....	3,000
A Garzón.....	1,000
A Ibagué.....	2,000
A Manizales.....	1,000
A Pamplona.....	1,000
A Santa Marta.....	2,000
A Socorro.....	1,000

\$ 13,000

ARTÍCULO IV

La cantidad de doce mil pesos asignada a los Prelados Diocesanos, Obispos y Fábricas Catedrales, según las necesidades y a juicio de los Prelados respectivos, se distribuyen así:

A la Primada de Bogotá.....	\$ 3,000
A la Sufragánea de Ibagué.....	800
A la Sufragánea de Pamplona.....	800
A la Sufragánea de Socorro.....	500
A la Sufragánea de Tunja.....	500
A la Metropolitana de Cartagena.....	1,000
A la Sufragánea de Santa Marta.....	1,000
A la Metropolitana de Medellín.....	800
A la Sufragánea de Antioquia.....	800
A la Sufragánea de Manizales.....	800
A la Metropolitana de Popayán.....	1,000
A la Sufragánea de Garzón.....	500
A la Sufragánea de Pasto.....	500

\$ 12,000

ARTÍCULO V

A los Seminarios se reparte la suma de veintiséis mil pesos, a razón de dos mil pesos a cada uno.

ARTÍCULO VI

La suma de veintidós mil pesos desti-

nada para las Misiones será repartida de acuerdo con la Convención relativa a las Misiones, de fecha 27 de Diciembre de 1902, y según las necesidades a juicio de la Santa Sede.

ARTÍCULO VII

Como las entidades favorecidas en esta Convención se hallan todas en las diferentes Diócesis de la República, para mayor facilidad de los que deben hacer y recibir los pagos, se pone en seguida el monto líquido de lo que corresponde a cada una de aquéllas:

A la Primada de Bogotá.....	\$ 5,000
A la Sufragánea de Ibagué.....	4,800
A la Sufragánea de Pamplona.....	3,800
A la Sufragánea del Socorro.....	3,500
A la Sufragánea de Tunja.....	2,500
A la Metropolitana de Cartagena.....	5,000
A la Sufragánea de Santa Marta.....	5,000
A la Metropolitana de Medellín.....	2,800
A la Sufragánea de Antioquia.....	2,800
A la Sufragánea de Manizales.....	3,800
A la Metropolitana de Popayán.....	6,000
A la Sufragánea de Garzón.....	3,500
A la Sufragánea de Pasto.....	2,500
A otras obras.....	9,000
Total.....	\$ 60,000

ARTÍCULO VIII

El Gobierno de la República hará el pago de la mitad de la mencionada cantidad líquida de ochenta y dos mil pesos oro el día 1.º de Enero de 1909.

ARTÍCULO IX

El pago de las cuotas que se asignan por la presente Convención a las diferentes Diócesis se hará en las Oficinas de Hacienda de los lugares donde residan los respectivos Prelados. Mas si para esto se presentare algún inconveniente, cada Prelado nombrará un apoderado de su confianza que perciba en Bogotá las sumas que le corresponden.

ARTÍCULO X

La suma de nueve mil pesos que se destina para otras obras se repartirá como sigue:

Al Arzobispo Primado de Bogotá, para que lo emplee en obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia.....	\$ 7,000
Al Arzobispo de Popayán, para que lo destine a su arbitrio como auxilio a la Universidad de Popayán.....	2,000

\$ 9,000

ARTÍCULO XI

Los Prelados darán cada año al Representante Pontificio en Bogotá cuenta detallada de la suma por ellos recibida e invertida en los institutos u obras a que las cuotas correspondientes se hayan destinado en la respectiva Diócesis.

ARTÍCULO XII

Como las actuales necesidades de las Diócesis pueden modificarse en lo por venir con el aumento, disminución ó desaparición de las que hoy existen, se establece que este arreglo durará por diez años, contados desde el día en que entre en vigencia; y cumplidos los cuales las Altas Partes Contratantes podrán prorrogar el presente Convenio ó subrogarlo por otro.